



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:8 (11-10-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0080

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la entidad Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D (en adelante, "Rayo Vallecano de Madrid") contra la resolución del Comité de Disciplina de 14 de octubre de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás elementos probatorios que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el encuentro correspondiente a la octava jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 10 de octubre de 2026 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Athletic Club, el árbitro hizo constar en los apartados

4.-PUBLICO:

"Antes del inicio del partido, nos comunica la Policía Nacional que en el minuto 13 de partido, probablemente se vayan a lanzar aviones de papel al terreno de juego por parte de los aficionados del equipo local. También, antes de que se empezara el partido, por megafonía se procedió a comunicar el rechazo a que se lanzaran objetos al terreno de juego durante el encuentro.

En el minuto 13 de partido se activó el Protocolo 1 por lanzamiento de objetos, al producirse desde distintos sectores del estadio el lanzamiento masivo de aviones de papel y pelotas de plástico de aproximadamente 2 cm de diámetro al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos llegara a impactar sobre persona alguna.

Este hecho fue comunicado al público a través de la megafonía del estadio, advirtiéndole que, en caso de repetirse, se procedería a la suspensión temporal del encuentro. Como consecuencia de estos incidentes, el partido permaneció detenido durante diez minutos.

En el minuto 24 se activó el Protocolo 2 por lanzamiento de objetos, al producirse nuevamente, tras la reanudación del juego, el lanzamiento de aviones de papel y de las mismas pelotas de plástico desde el fondo situado sobre la zona de vestuarios. Los autores fueron identificados por su indumentaria y cánticos como seguidores del equipo

local. Ninguno de los objetos lanzados llegó a impactar sobre persona alguna. Ante esta situación, se ordenó la retirada de ambos equipos a vestuarios durante un periodo de diez minutos.

Una vez reanudado el encuentro, transcurridos 16 segundos, se produjo un nuevo lanzamiento, esta vez en menor cantidad, de aviones de papel, pelotas de plástico y varias botellas de plástico al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos impactara sobre persona alguna.

Tras este último incidente, la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional nos comunicó que debíamos proceder a la suspensión definitiva del partido, al no poder garantizarse las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del encuentro.

En el momento de la suspensión definitiva, el resultado era de empate a cero (0-0). El saque inicial había sido efectuado por el Rayo Vallecano y el juego quedó interrumpido cuando correspondía un saque de banda a favor del equipo local, situado entre la línea central del terreno de juego y el banquillo visitante.

A los efectos oportunos, se hace constar que restaban por disputarse 20 minutos y 44 segundos de tiempo reglamentario, además de un mínimo de 10 minutos de tiempo añadido motivado por la primera interrupción del encuentro."

7.- PARTIDO SUSPENDIDO

En el minuto 13 de partido se activó el Protocolo 1 por lanzamiento de objetos, al producirse desde distintos sectores del estadio el lanzamiento masivo de aviones de papel y pelotas de plástico de aproximadamente 2 cm de diámetro al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos llegara a impactar sobre persona alguna.

Este hecho fue comunicado al público a través de la megafonía del estadio, advirtiéndole que, en caso de repetirse, se procedería a la suspensión temporal del encuentro. Como consecuencia de estos incidentes, el partido permaneció detenido durante diez minutos.

En el minuto 24 se activó el Protocolo 2 por lanzamiento de objetos, al producirse nuevamente, tras la reanudación del juego, el lanzamiento de aviones de papel y de las mismas pelotas de plástico desde el fondo situado sobre la zona de vestuarios. Los autores fueron identificados por su indumentaria y cánticos como seguidores del equipo local. Ninguno de los objetos lanzados llegó a impactar sobre persona alguna.

Ante esta situación, se ordenó la retirada de ambos equipos a vestuarios durante un periodo de diez minutos.

Una vez reanudado el encuentro, transcurridos 16 segundos, se produjo un nuevo lanzamiento, esta vez en menor cantidad, de aviones de papel, pelotas de plástico y varias botellas de plástico al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos impactara sobre persona alguna.

Tras este último incidente, la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional nos comunicó que debíamos proceder a la suspensión definitiva del partido, al no poder garantizarse las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del encuentro.

En el momento de la suspensión definitiva, el resultado era de empate a cero (0-0). El saque inicial había sido efectuado por el Rayo Vallecano y el juego quedó interrumpido cuando correspondía un saque de banda a favor del equipo local, situado entre la línea central del terreno de juego y el banquillo visitante.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

A los efectos oportunos, se hace constar que restaban por disputarse 20 minutos y 44 segundos de tiempo reglamentario, además de un mínimo de 10 minutos de tiempo añadido motivado por la primera interrupción del encuentro. (Suspendido en el minuto 24)".

Por su parte en el informe de Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "LA LIGA") por parte del representante oficial de la misma en el partido, denominado Director de Partido, se hacen constar los siguientes hechos, acompañados de fotografías de los incidentes:

1. En el minuto 13 de partido, se activó la fase 1 del protocolo por lanzamiento de objetos. El acta arbitral del colegiado José María Sánchez Martínez recoge lo siguiente: «Al producirse desde distintos sectores del estadio el lanzamiento masivo de aviones de papel y pelotas de plástico de aproximadamente 2 cm de diámetro al terreno de juego, sin que ninguno de estos objetos llegara a impactar sobre persona alguna. Este hecho fue comunicado al público a través de la megafonía del estadio, advirtiéndole que, en caso de repetirse, se procedería a la suspensión temporal del encuentro. Como consecuencia de estos incidentes, el partido permaneció detenido durante diez minutos»

2. En el minuto 24 de partido, se activó la fase 2 del protocolo. Una vez retirados del terreno de juego todos los aviones y pelotas lanzados, se reanudó el partido. Sin embargo, tuvo que detenerse de nuevo por otro lanzamiento de aviones y pelotas, esta vez únicamente desde la Grada de Fondo, donde se ubica la grada de animación local. En el minuto 24 se activó la fase 2 del protocolo y el árbitro principal ordenó a ambos equipos retirarse a los vestuarios. Ya en los vestuarios se celebró una reunión entre el equipo arbitral, el director de seguridad del Rayo Vallecano, la coordinadora de seguridad de la Policía Nacional, los delegados de ambos clubes y los directores de partido. En ella se acordó una interrupción de 10 minutos. La coordinadora de seguridad de la Policía Nacional recomendó suspender el partido si se repetía el lanzamiento de objetos, ya que, dadas las circunstancias, no se podían garantizar las condiciones de seguridad necesarias.

Segundo.- El Rayo Vallecano de Madrid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro solicitando la exclusión de responsabilidad por diligencia, al amparo del artículo 15.1 del Código Disciplinario, y subsidiariamente la calificación menos grave o la reducción de las sanciones. Aportó documentación relativa a contactos y peticiones de refuerzo policial y de seguridad privada, a la comunicación preventiva del riesgo de lanzamiento de panfletos, a avisos al público y a actuaciones posteriores de condena y colaboración para identificar a los autores. Asimismo, interesó la valoración de materiales audiovisuales y la práctica de determinados informes complementarios

Tercero.- El Comité de Disciplina, por resolución de 14 de octubre de 2026, consideró los hechos constitutivos de una infracción grave del artículo 107.1, en relación con el artículo 15 del Código Disciplinario, e impuso al Rayo Vallecano una multa de 6.000 euros, la clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un encuentro, limitada al fondo situado sobre la zona de vestuarios, y el apercibimiento de clausura total en caso de reincidencia.

A requerimiento del órgano de instancia, el club aportó documentación para la delimitación del Fondo Sur. Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2026 se concretaron las zonas o «pastillas» afectadas por la clausura parcial. Esta actuación constituye una concreción ejecutiva de la medida sancionadora y debe ser tenida presente para su cumplimiento, sin perjuicio del objeto propio del presente recurso.

Cuarto.- El Rayo Vallecano interpuso recurso de apelación contra la resolución sancionadora, interesando principalmente que se revoque su declaración de responsabilidad, se anule la multa de 6.000 euros y se deje sin efecto el apercibimiento de clausura total.

Quinto.- Mediante acuerdo de 21 de octubre de 2026 se dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción de clausura parcial hasta la resolución del recurso de apelación, con fundamento en el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Rayo Vallecano de Madrid en su recurso no cuestiona la realidad de los incidentes reflejados en el acta arbitral ni su gravedad, sino la atribución de responsabilidad disciplinaria, al considerar que la resolución impugnada no identifica un incumplimiento propio y culpable de sus obligaciones de prevención y seguridad. En síntesis, los motivos de recurso son:

i. Concurrencia de los presupuestos de exclusión de responsabilidad contemplados en el artículo 15.1 del Código Disciplinario, al haber desplegado actuaciones preventivas y reactivas dirigidas a evitar los incidentes o mitigar sus consecuencias.

ii. Vulneración del principio de culpabilidad, al entender que la resolución traslada al club las consecuencias de comportamientos protagonizados por terceros, de los que afirma ser igualmente perjudicado.

iii. Insuficiente valoración de la prueba y la indefensión derivada de la falta de respuesta a las diligencias probatorias solicitadas en primera instancia.

iv. Cuestiona la proporcionalidad de la multa impuesta en su cuantía máxima de 6.000 euros, al entender que su graduación se fundamenta esencialmente en la gravedad y reiteración de los incidentes, sin ponderar suficientemente las medidas preventivas adoptadas, la colaboración prestada para identificar a los responsables y la ausencia de impactos sobre personas.

Por todo ello, interesa la estimación del recurso, la revocación de la declaración de responsabilidad disciplinaria y la anulación de la multa y del apercibimiento de clausura total, solicitando asimismo que se complete, en su caso, la prueba propuesta y no practicada en primera instancia.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas por el recurrente, procede pronunciarse sobre la admisibilidad de los dos documentos acompañados al escrito de recurso, a la vista de las limitaciones establecidas en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

El citado precepto impide aportar en apelación aquellos documentos o instrumentos de prueba que, encontrándose disponibles durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, no hubieran sido presentados dentro del plazo establecido en el artículo 26.3 del mismo Código.

En el presente supuesto, el club recurrente acompaña dos documentos que no habían sido incorporados al procedimiento ante el Comité de Disciplina.

El primero consiste en la comunicación publicada el 20 de octubre de 2026 por la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, relativa a las propuestas de sanción formuladas contra diversos aficionados por los incidentes ocurridos durante el encuentro disputado el 10 de octubre de 2026.

El segundo consiste en una comunicación remitida por el club, igualmente el 20 de octubre de 2026, a la coordinadora de seguridad, solicitando información identificativa de los aficionados afectados por dichas propuestas, con la finalidad de comprobar su eventual condición de socios o abonados e iniciar, en su caso, las actuaciones disciplinarias internas correspondientes.

Atendiendo a las fechas de ambos documentos, posteriores a la resolución recurrida de 14 de octubre de 2026, no puede considerarse que el recurrente hubiera dispuesto de ellos durante la tramitación del procedimiento en primera instancia, por lo que no concurre el presupuesto exigido por el artículo 47 del Código Disciplinario para impedir su aportación.

En consecuencia, procede admitir ambos documentos, sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar respecto de su contenido y eficacia probatoria.

TERCERO. - Entrando en la cuestión de fondo debe partirse en el presente recurso, del contenido del artículo 15.1 del Código Disciplinario que prevé la responsabilidad del club organizador cuando, con ocasión de un partido, se altere el orden, se ponga en peligro la integridad de las personas o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, *“salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.”*

La excepción recogida en el artículo 15.1 impide tratar la responsabilidad del organizador como una responsabilidad puramente objetiva. Ahora bien, tampoco se configura como una exoneración derivada de la mera acreditación de alguna actuación preventiva: por lo que corresponde examinar, de forma conjunta y atendiendo al riesgo concreto conocido, si las medidas acreditadas permiten tener por cumplidos diligentemente los deberes exigibles de prevención, vigilancia, intervención y mitigación. El resultado dañoso o perturbador no sustituye ese examen, pero constituye un dato relevante al valorar la adecuación de la respuesta al riesgo advertido.

Todo ello en relación al artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte que dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título” en relación al artículo 7 1. “Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público. [.../...]

d) No lanzar ninguna clase de objetos.”.

En el presente caso han de reconocerse expresamente las actuaciones que la documentación permite acreditar. Consta la comunicación a las autoridades y servicios de seguridad del riesgo de incidentes; la petición de ampliación de los servicios de seguridad privada mediante correo de 9 de octubre, que señala una previsión de 100 vigilantes y 43 auxiliares; la advertencia remitida a LaLiga el 10 de octubre a las 14:12 sobre la convocatoria para lanzar aviones de papel en el minuto 13; y los anuncios de avisos por megafonía y videomarcador y de disponibilidad de personal para retirar objetos, como se observa de los videos aportados. El acta arbitral, por su parte, corrobora el conocimiento del riesgo por la Policía y la realización de avisos preventivos y posteriores por megafonía.

Estas actuaciones no son irrelevantes ni pueden descartarse por su carácter supuestamente genérico: algunas se dirigieron precisamente a la conducta anunciada para ese partido. Sin embargo, su valor probatorio y su alcance deben distinguirse. Las comunicaciones y solicitudes acreditan la iniciativa de advertir y solicitar medios; por sí solas no acreditan íntegramente su efectiva implantación, distribución ni suficiencia operativa en las zonas afectadas.

No se acredita la existencia de medidas preventivas efectivos, el club era consciente puesto que así lo pone de manifiesto que existe una convocatoria de determinados grupos de aficionados de proceder lanzamiento de objetos al campo pero no existe medidas dirigidas a impedir el acceso al estadio con los mismo, así no se trata de lanzamiento de una o dos bolas junto a los aviones de papel, sino un lanzamiento masivo, al menos tanto en el minuto 13 del encuentro como tras su primera reanudación. La previsión de personal preparado para recoger objetos acredita una medida de reacción proyectada, pero no permite concluir, sin otros datos, que el dispositivo estuviera en condiciones de controlar la reiteración de lanzamientos desde las gradas.

Se echa en falta medidas reactivas por el club que llevaran a la identificación “in situ” ni a la expulsión de ninguno los autores, que no consta ni se acredita, y que determinaron que interrupción de partido por diez minutos en otras dos ocasiones posteriores al primer lanzamiento se volvieran a producir lanzamientos de la misma naturaleza. Todo ello determino, como se hace constar en el acta arbitra, que: *“la Coordinadora de Seguridad de la Policía Nacional nos comunicó que debíamos proceder a la suspensión definitiva del partido, al no poder garantizarse las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del encuentro.”*

Debe precisarse que las propuestas de sanción formuladas contra determinados aficionados no excluyen, por sí mismas, la eventual responsabilidad disciplinaria del club organizador, sometida a los presupuestos específicos establecidos en el artículo 15 del Código Disciplinario.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

Del mismo modo, las gestiones efectuadas por el recurrente con posterioridad a la resolución impugnada, aun cuando puedan acreditar su loable colaboración con las autoridades, no permiten concluir, por sí solas, que las medidas preventivas adoptadas antes del encuentro y las actuaciones desarrolladas durante su celebración satisficieran todas las exigencias de diligencia establecidas en la normativa aplicable.

Volvemos a reiterar:

a. No consta que durante el encuentro existiera una identificación y expulsión de autores de los hechos, como constata la circunstancia que, tras la suspensión de 10 minutos, y en dos ocasiones reanudación del encuentro, volvieron a producirse los incidentes, acompañados en este caso de botellas de plástico.

b. Es especialmente significativo que se conociera de manera anticipada no solo un riesgo inespecífico de altercados, sino la acción concreta de arrojar objetos en un momento determinado del partido. Pese a las actuaciones comunicadas, el lanzamiento se produjo de manera masiva desde distintas zonas, se repitió tras una primera interrupción y volvió a reproducirse apenas dieciséis segundos después de la segunda reanudación. La sucesión de episodios, y en particular la presencia ulterior de botellas entre los objetos lanzados, refleja que las medidas acreditadas no permiten tener por demostrada una prevención y contención diligentes y efectivas en el sentido exigido por la excepción del artículo 15.1.

c. La intervención de la Coordinadora de Seguridad para acordar la suspensión definitiva no implica que el club pudiera o debiera sustituir las competencias policiales, ni permite presumir el incumplimiento de una concreta orden policial. El reproche disciplinario no radica en haber desobedecido una instrucción no acreditada, sino en que, valoradas las medidas invocadas frente a la previsibilidad y persistencia de la alteración, no resulta acreditado el cumplimiento diligente integral que permitiría la exoneración prevista en el precepto. Por ello, no procede estimar este motivo del recurso.

Como señala reiteradamente el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante "TAD") entre otras en resolución núm.197/2025 de 16 de julio de 2025: "Nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue: "Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera".

Por tanto, la actuación realizada por el club recurrente durante y con posterioridad al encuentro disputado fue claramente ineficaz en relación a sus obligaciones legalmente impuestas, no consiguiendo ni evitar ni mitigar el lanzamiento de objetos al campo y con ello las sucesivas interrupciones del encuentro, y finalmente su suspensión.

CUARTO.-En cuanto a la calificación disciplinaria de los hechos acaecidos, la conducta descrita reviste la gravedad apreciada por el Comité de Disciplina.

No se trata de un episodio aislado o de un lanzamiento sin trascendencia para el juego, sino de tres secuencias diferenciadas, con activación progresiva de los protocolos, dos interrupciones, retirada de los equipos y suspensión definitiva. El lanzamiento masivo no fue sólo de aviones de papel, sino que incluyó pelotas de 2cm a los que, en el tercer lanzamiento, una vez reanudado el encuentro se añadieron a más, botellas de plástico.

La ausencia de impactos, lesiones o daños personales, expresamente reflejada en el acta, constituye una circunstancia favorable que debe ponderarse; sin embargo, el artículo 15 comprende también el peligro para las personas y la perturbación notoria del encuentro, sin exigir que se materialice un daño corporal. La imposibilidad de finalizar el partido y el riesgo apreciado por la Coordinación de Seguridad impiden reconducir los hechos a una mera alteración leve del orden del artículo 117 o al supuesto de menor entidad invocado por la recurrente.

Por el contrario, y tal como sostiene el Comité de Disciplina los hechos se subsumen en una alteración del orden del encuentro de carácter grave, sancionada en el artículo 107.1. del Código Disciplinario de la RFEF que establece: "Cuando por ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el/la jugador/a como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia."

QUINTO.- En cuanto a la prueba y a la alegación de indefensión, procede distinguir entre la documentación aportada por el recurrente y los informes complementarios cuya práctica interesó ante el Comité de Disciplina.

A este respecto, debe recordarse que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa no comprende un derecho incondicionado a la práctica de todas las diligencias solicitadas, sino únicamente de aquellas que resulten pertinentes y útiles para esclarecer los hechos controvertidos. Asimismo, la falta de práctica de una prueba propuesta no determina, por sí sola, una situación de indefensión material, siendo necesario que dicha omisión haya ocasionado una efectiva limitación de las posibilidades de defensa del interesado.

En el presente supuesto, el recurrente denuncia que no se practicaron ni se resolvió expresamente sobre determinadas diligencias relativas a la emisión de informes por el equipo arbitral, el Director de Partido, los responsables de seguridad de LaLiga y el oficial informador de la RFEF.

Pues bien, debe señalarse, en primer lugar, que el informe del Director de Partido de LaLiga se encuentra incorporado al expediente, como se recoge expresamente en los antecedentes de hecho de la presente resolución, y su contenido ha sido examinado y valorado por este Comité. En cuanto a la solicitud de informe al Comité Técnico de Árbitros, no se aprecia su utilidad a los efectos pretendidos, toda vez que el propio recurrente ha aportado las comunicaciones que dirigió a dicho organismo, cuya existencia y contenido no se cuestionan.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

Tampoco se aprecia la necesidad de recabar los restantes informes complementarios en lo relativo al conocimiento previo de los incidentes y a las medidas de prevención anunciadas por el club, extremos sobre los que el recurrente ha aportado abundante documentación, que ha sido expresamente examinada y valorada.

Además, la propia acta arbitral corrobora la existencia de una advertencia previa sobre los incidentes que podían producirse, al recoger expresamente: *"Antes del inicio del partido, nos comunica la Policía Nacional que en el minuto 13 de partido, probablemente se vayan a lanzar aviones de papel al terreno de juego por parte de los aficionados del equipo local"*.

Por consiguiente, no existe controversia sobre el conocimiento anticipado del riesgo ni sobre la realización de determinadas actuaciones preventivas por el organizador, que este Comité reconoce expresamente. La cuestión controvertida no reside en la existencia de tales comunicaciones, sino en determinar si las medidas efectivamente adoptadas, tanto antes como durante el encuentro, satisfacen el deber de diligencia exigido por el artículo 15.1 del Código Disciplinario.

Desde esta perspectiva, el recurrente no concreta qué hechos relevantes y controvertidos, distintos de los ya acreditados documentalmente, pretendía demostrar mediante las diligencias interesadas, ni justifica de qué manera su falta de práctica ha limitado efectivamente sus posibilidades de defensa.

En consecuencia, aun cuando hubiera resultado procedente un pronunciamiento expreso del órgano de instancia sobre la totalidad de las diligencias solicitadas, dicha omisión no ha ocasionado en el presente caso una indefensión material, al haber dispuesto el recurrente de la posibilidad de aportar la documentación que consideró pertinente y de formular las alegaciones oportunas, siendo todos estos elementos objeto de valoración por este Comité.

Por todo ello, procede desestimar el motivo de recurso relativo a la vulneración del derecho de defensa por falta de práctica de las diligencias probatorias interesadas.

SEXTO.- Respecto de las propuestas de sanción a espectadores publicadas el 20 de octubre de 2026 a las que hace alusión el recurrente, no constituyen, por sí mismas, resoluciones sancionadoras firmes; tampoco desplazan ni excluyen automáticamente la responsabilidad disciplinaria del organizador. Se refieren a la conducta individual de determinados asistentes y a una investigación policial en curso. Su contenido no desvirtúa la valoración de los incidentes, aunque sí debe tenerse en cuenta, en lo que resulte pertinente, al ponderar la actitud posterior del club.

SÉPTIMO.- Finalmente, considera el recurrente, excesiva la multa impuesta al alcanzar alcanza el máximo de 6.000 euros previsto en el artículo 107.1. del Código Disciplinario de la RFEF.

Pues bien, en la determinación de dicho importe la resolución del Comité de Disciplina no se limitó a invocar genéricamente el precepto, sino que identifica como elementos singulares para la individualización de la sanción, la realización de lanzamientos en tres momentos distintos del encuentro, su persistencia pese a las advertencias, la retirada de los jugadores a vestuarios y, especialmente, la suspensión definitiva del encuentro por imposibilidad de garantizar la seguridad.

Este Comité comparte que la suma de tales circunstancias alcanza una intensidad excepcional dentro de las alteraciones graves del orden: frente a los supuestos en los que el incidente es superado y el partido continúa, aquí la actuación reiterada de espectadores impidió la finalización del encuentro y afectó directamente al desarrollo ordinario de la competición de primera división. El riesgo conocido con antelación hace particularmente relevante la exigencia de una respuesta preventiva eficaz. La ausencia de impactos personales, las comunicaciones preventivas acreditadas y la colaboración posterior han sido ponderadas, pero no neutralizan la singular gravedad del suceso ni justifican, por sí solas, una reducción de la multa.

Se valora la conjunción de reiteración del lanzamiento, progresión de activación de los protocolos, persistencia inmediata tras las reanudaciones, naturaleza diversa de los objetos lanzados al terreno de juego con el riesgo que ellos conlleva, significativamente en las pelotas de goma y frustración final del encuentro, frente a las actuaciones favorables invocadas.

En estas particulares circunstancias, se considera proporcionada la cuantía de 6.000 euros y no procede modificar la sanción pecuniaria. La clausura parcial por un encuentro y el apercibimiento previsto para el caso de reincidencia son, por su parte, consecuencias establecidas conjuntamente en el artículo 107.1, sin que quepa suprimirlas manteniendo la calificación aplicada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano de Madrid S.A.D., confirmando la resolución dictada por el Comité de Disciplina en fecha 14 de octubre de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:9 (18-10-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Betis Balompié

EXPEDIENTE 2627_O_0098

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el club REAL BETIS BALOMPIE SAD (en adelante, "Real Betis") contra la resolución dictada por el Comité de Disciplina de fecha 21 de octubre de 2026, y una vez examinados el escrito de recurso, el acta arbitral, las pruebas videográficas aportadas y demás documentación obrante en el expediente federativo, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 17 de octubre de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada nº 9 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Real Betis y el FC Barcelona.

Segundo. - En el acta arbitral del citado encuentro y a los efectos que a este recurso interesa, el árbitro reflejó en el apartado B-EXPULSIONES:

"Real Betis Balompié: En el minuto 54 el jugador (6) BERNAL CRUZ, FACUNDO fue expulsado por el siguiente motivo: En el transcurso de una confrontación, este jugador sujetó a un adversario por el cuello y le propinó dos cabezazos en el rostro de forma consecutiva, no estando el balón en juego. El jugador rival no precisó de asistencia médica y pudo continuar el encuentro".

Tercero. - Con fecha 20 de octubre de 2026, el Real Betis formuló alegaciones ante el Comité de Disciplina, de la RFEF solicitando en las mismas, se tuviera en consideración:

- a.- La existencia de error material y manifiesto en la redacción del acta arbitral.
- b.- La modificación de la calificación jurídica de los hechos, considerando que los mismos tienen encaje en el artículo 130.2 del Código Disciplinario.
- c.- La aplicación de la circunstancia atenuante de provocación suficiente.

Cuarto. - Con fecha 21 de octubre de 2026 el Comité de Disciplina de la RFEF dictó resolución acordando:

Desestimar las alegaciones formuladas por el Real Betis Balompié e imponer al jugador D. FACUNDO BERNAL CRUZ la sanción de CUATRO PARTIDOS DE SUSPENSIÓN, por una infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las consecuencias accesorias que legalmente correspondan.

Quinto.- Con fecha 22 de octubre de 2026 el Real Betis, interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF contra la antedicha resolución solicitando

1. Con carácter principal, declare la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral respecto de la acción del jugador (6) D. Facundo Bernal Cruz, dejando sin efecto la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria impuesta.
2. Subsidiariamente, califique los hechos como constitutivos de la infracción del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF y, apreciando la atenuante de provocación suficiente del artículo 10.b) y la ausencia de consecuencias lesivas, imponga la sanción en su grado mínimo de dos (2) partidos de suspensión, con la consiguiente reducción de la multa accesoria.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La cuestión central del presente recurso consiste en determinar si la prueba videográfica aportada en la instancia por el club recurrente desvirtúa, por error material manifiesto, la descripción contenida en el acta arbitral. De conformidad con los artículos 27 y 137.2 del Código Disciplinario, las decisiones arbitrales consignadas en el acta arbitral sobre hechos relacionados con el juego se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Este último, exige una contradicción clara, patente y objetivamente verificable entre lo reflejado en el acta y lo realmente sucedido, sin necesidad de efectuar valoraciones técnicas alternativas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

En el presente caso, las imágenes, que también han sido revisadas por este Comité, no permiten apreciar una contradicción clara, patente y objetivamente verificable con la descripción contenida en el acta arbitral.

La prueba videográfica no evidencia que la acción consignada por el árbitro resulte materialmente incompatible con lo sucedido, ni permite descartar de forma inequívoca los hechos en los términos en que fueron reflejados en el acta.

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

No corresponde a los órganos disciplinarios, y por tanto a este Comité, sustituir esa apreciación por otra distinta cuando las imágenes permiten varias interpretaciones razonables y no revelan una contradicción objetiva y patente. Es más, en el presente caso las imágenes en cuanto a lo descrito por el árbitro en el acta arbitral, son claras, pues se observa que el recurrente, "sujeta a un adversario por el cuello, y le propinó dos cabezazos en el rostro de forma consecutiva, no estando el balón en juego"

La apreciación de la existencia o no de provocación previa no ha sido apreciada por parte del árbitro ni acreditada por el recurrente de manera contundente. A mayor abundamiento cabe indicar que de la prueba videográfica aportada y la que consta en el expediente federativo se colige un formato evidentemente editado, no pudiendo observarse lo que acontece en el tiempo justo anterior a la argumentada provocación y la acción posterior de agresión.

En consecuencia, a juicio de este Comité de Apelación, no concurre el error material manifiesto alegado por el recurrente y exigido por la norma para dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la expulsión.

Segundo.- No puede ser tenida igualmente en consideración para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, la circunstancia alegada de la "ausencia de percepción directa del árbitro principal; en primer lugar no se acredita en modo alguno dicha ausencia, pues el hecho de que no aparezca en el plano de la prueba videográfica aportada, no significa que no lo haya observado directamente cuando su presencia es directa y en el mismo terreno de juego, y aún en el caso hipotético de que hubiera sido así no se debe olvidar que a tenor de lo preceptuado en el artículo 105.3 del Reglamento de Competiciones, se consideran árbitros:

- El/la principal que dirige el partido.
- Los/as dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.
- El/la cuarto/a árbitro.
- El/la Árbitro Asistente de Vídeo (VAR) y sus asistentes (AVAR) en aquellas competiciones en que haya sido aprobada su implementación por los organismos competentes.

Y por lo tanto entre sus obligaciones se encuentra la de asistir en su caso al árbitro principal.

Dicho lo anterior, de la prueba videográfica aportada, se observa de manera nítida la presencia justo en el lugar de los hechos de un árbitro auxiliar que ve y presencia de manera directa la acción.

Tercero.- No puede compartir este Comité de Apelación, la alegación del recurrente, en cuanto a la argumentación de que existe una valoración asimétrica de la prueba (pues la resolución no atiende a la acción del jugador contrario nº 10 del FC Barcelona) apoyándose íntegramente en la grabación aportada ya que esta no permite observar lo que sucede en el momento anterior a la acción de dicho jugador y en lo que basa la "provocación previa", provocación no observada por el árbitro ni constatada de alguna manera en el acta arbitral.

A efectos puramente dialecticos, cabe añadir que, aun considerando como posible la interpretación de la existencia previa de la provocación alegada por el recurrente, esta no justificaría en modo alguno la reacción del jugador, es más, este no parece reaccionar incluso de marea instintiva sino más bien siendo consciente de la acción que ejecuta (dos cabezazos) previa sujeción por el cuello del jugador rival. Es más, y a los mismos efectos, aun apreciándose en su caso la atenuante de provocación, esta no permitiría reducir la sanción por cuanto ya se ha impuesto la mínima prevista en el tipo infractor.

No debe olvidarse que corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la sanción recurrida. Y en la misma situación se encuentra el Comité de Apelación, cuya misión no es sustituir la valoración de las pruebas llevadas a cabo en primera instancia por el Comité de Disciplina, sino, si por este se ha producido un error indubitado en la valoración de las mismas o se ha conculcado algún principio procedimental. Pues bien si partimos de la base de lo contenido en el expositivo anterior en cuanto a la presunción de veracidad del acta arbitral y realmente de forma directa por el recurrente se soslaya dicha presunción sin atacar explícitamente su contenido, sino realizando un relato de los hechos que lógicamente a su defensa e interés conviene, y tratando de sustituir el criterio de valoración de las pruebas que en su conjunto se ha llevado a cabo por el Comité de Disciplina, criterio que evidentemente no puede ser sustituido ni por el relato factico del recurrente, ni de cualquiera de las partes, ni siquiera por este Comité de Apelación, ya que el recurso se concibe como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, como una revisión del procedimiento seguido en la primera instancia, debiendo respetarse la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que los mismos han incurrido en :

- un error claro de hecho.
- las valoraciones sean ilógicas, opuestas a la máxima de la experiencia o bien opuestas a las reglas de la sana crítica.

No debe olvidarse que entre las facultades de los órganos disciplinarios de primera instancia se encuentra la de poder darle diferente valor a los medios probatorios puestos a su alcance, incluso optando por el que estimen más conveniente y ajustado a la realidad, sin olvidar en este caso el valor inicialmente preeminente del acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-10-2026

Cuarto. - Acreditada y no discutida por el recurrente la acción objeto de sanción y contrastada a mayor abundamiento por la prueba videográfica y la descripción contenida en el acta arbitral como se ha reflejado hasta la saciedad, hay que analizar si dicha acción, se incardina dentro de las sancionadas en el artículo 103.1 del CD de la RFEF que indica de manera textual:

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

O bien es una acción de las recogidas en el artículo 130.2 del CD de la RFEF como subsidiariamente solicita que se califique el recurrente.

Pues bien, dispone el antedicho artículo, bajo el epígrafe de "Violencia en el juego":

1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código."

En consecuencia, de lo expuesto, la descripción de la acción consignada en el acta arbitral, "sujetó a un adversario por el cuello y le propinó dos cabezazos en el rostro de forma consecutiva, no estando el balón en juego." valorada juntamente con las imágenes de la acción y las circunstancias descritas, permiten apreciar que la conducta no es meramente una acción violenta, sino una agresión dolosa al margen de una disputa legítima del balón sin llegar a ocasionar lesión, en consecuencia, no procede la aplicación normativa pretendida por el recurrente en cuanto a la aplicación del artículo 130.2 del CD de la RFEF, siendo correcta la calificación del Comité de Disciplina, como subsumible en la conducta sancionada en el artículo 103.2.

Esta tipificación es un criterio sostenido por los órganos disciplinarios de la RFEF. Entre otras en las resoluciones del Juez Disciplinario de 23 de septiembre de 2026 con ocasión del partido CyD Leonesa vs. CD Extremadura, de 25 de marzo de 2026 con ocasión del partido UCAM Murcia vs. Águilas FC, de 5 de noviembre de 2025 con ocasión del partido CD Alcoyano vs. CD Ibiza Islas Pitiusas (2526_O_0124), de 19 de noviembre de 2025 con ocasión del partido Sevilla Atlético vs. Antequera (2526_O_0166), de 25 de febrero de 2026 con ocasión del partido CD Longuera Toscal vs. CD Marino y de 24 de septiembre de 2025 CD Colonia Moscardó vs. RSD Alcalá. Y ratificado por este Comité en resoluciones: 2526_O_0479 de 1 de abril de 2026 y 2526_O_0388 de 27 de febrero de 2026.

Asimismo, se mantienen las multas accesorias impuestas en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.

Por último, en cuanto al cumplimiento de la sanción, deberá estarse a lo establecido en el artículo 56. 2 del CD, conforme a las reglas reguladoras de su ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el REAL BETIS BALOMPIE SAD contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 21 de octubre de 2026, recaída en el expediente objeto del presente recurso confirmando la resolución de instancia.